000181/2021

ESQUEL, 29 de septiembre de 2021.-

------**AUTOS Y VISTOS**: ----------

------Para resolver la apelación intentada contra la resolución registrada bajo el Nro. 81/2021 dictada por el Sr. Juez de Lago Puelo; y ----------

CONSIDERANDO: ----------

------Que mediante el decisorio hoy puesto en crisis el juez *a quo* resolvió rechazar la acción de hábeas corpus preventivo articulado por los actores, con costas a los propios actores; ----------

------Entendemos que el hábeas corpus, al igual que la acción de amparo, constituye un procedimiento excepcional, residual y de concesión restrictiva, sólo viable en aquellos supuestos de ilegitimidad y arbitrariedad evidentes, que no requieran amplitud de debate y prueba y no admitan otra vía legal apta. Es decir que se erige como una garantía a derechos de raigambre constitucional amenazados o vulnerados de manera manifiestamente arbitraria (art. 55 Constitución de la Provincia del Chubut).----------

------Como remedio constitucional se procede a examinar judicialmente la situación jurídica o de hecho de la persona afectada real o potencialmente en su libertad y se dispone, en caso de ser ilegal o arbitraria la privación, el cese inmediato de aquellos actos que la lesionan o perturban (cfr. BADENI, Gregorio, "*Tratado de Derecho Constitucional*", La Ley, Bs. As, 2004, Tº II, p. 878).----------

------Los apelantes consintieron oportunamente los yerros que hoy apuntan en el trámite de este proceso, circunstancia que inhibe a este Cuerpo a reeditar cuestiones ya precluidas.----------

------Se agravian porque el *a quo* no atendió la prueba ofrecida en su escrito postulatorio ni convocó a los testigos propuestos, pues entendió abstracto referir hechos ocurridos con anterioridad. De idéntica manera, el juez estimó prudente remitir los antecedentes al Ministerio Público Fiscal.----------

------Aceptar lo pretendido por los apelantes significaría no sólo desnaturalizar la esencia de este instituto en sus diferentes variantes, máxime cuando ya se ha dado intervención al MPF para la oportuna investigación de los hechos ocurridos, arribando firme a esta Alzada ese aspecto de la

sentencia por ausencia de impugnación específica y puntual.----------
------El gravamen actual que se invoca en el memorial de agravios se encamina a cuestionar las políticas que el Estado Provincial adopta en materia de abordaje de situaciones como la planteada en este legajo, las que no pueden ser revisadas en esta sede pues ello no constituye el objeto de acciones como la promovida.----------
------Además, tampoco se ha demostrado el yerro sentencial, si es que lo hubo. Debemos señalar así que en el memorial que tratamos percibimos la ausencia de aquella crítica concreta y razonada que específicamente prescribe el art. 268 del rito provincial pues la meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el "*quantum discursivo*", sino que la "*qualitae*" hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el "a quo", si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------En efecto, los quejosos no se hacen cargo del razonamiento llevado a cabo por el judicante en torno a la afectación de propiedades causada por el incendio que es de público y notorio conocimiento, y la ponderación realizada acerca de las facultades que le son propias al Poder Ejecutivo provincial y que dieron lugar a la implementación del asentamiento policial en la zona de catástrofe no siendo materia judiciable dicha política, salvo en el caso que se vulneren derechos y garantías constitucionales o convencionales.----------
------De idéntica manera, advertimos que el informe producido en fecha 17.09.2021 por el Sr. Jefe de la Policía de la Provincia del Chubut que se

intenta cuestionar en esta sede, goza de la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y no resulta ser ésta la vía para impugnarlo, además de exceder el reducido ámbito de debate de la acción promovida.----------En función de lo hasta aquí dicho, entendemos corresponde confirmar la resolución arribada en grado de apelación, sin costas, atendiendo la ausencia de contradictor (art. 69 2do. párr. CPCC).----------Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut: ----------

----------RESUELVE: ----------

------1) CONFIRMAR la resolución N° 81/2021 dictada por el Sr. Juez de Lago Puelo.----------

------2) SIN COSTAS (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------3) TENER PRESENTE la reserva del Caso Federal planteada.---------

------4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.